



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-138/2026

PARTE ACTORA: EDGAR MARTÍN
PEÑA LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
OTRAS

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES Y HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al actualizarse la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ La totalidad de las fechas que se empleen en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad (2026), salvo mención expresa de un año diverso.

1. **Elección judicial y resultados.** La parte actora contendió para obtener una magistratura de Circuito en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024–2025² del segundo circuito, en donde obtuvo el segundo lugar del género masculino, conforme a los resultados siguientes:

Materia	Candidatura	Género	Votación
Mixta	Barragan Valladares Tania Graciela	Mujer	291,062
	González Aguilar José Alberto	Hombre	120,435
	Peña López Edgar Martín (parte actora)	Hombre	111,780
	Iturbe Salazar Homero	Hombre	110,424
	Fragoso Cruz Leonardo	Hombre	65,740
	Salas Silva Epifanio	Hombre	53,240 ³

2. **Vacancias por jubilación.** En junio de dos mil veinticinco, se generaron dos vacantes de magistraturas de Circuito en materia Mixta en el Segundo Circuito, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, derivado de la jubilación de sus titulares⁴; de ahí que dichos cargos fueran cubiertos de manera provisional mediante designación de personas secretarias en funciones de magistratura.

3. **Solicitudes de cobertura de vacantes.** Los días cinco, doce y trece de febrero, así como el trece de marzo, la parte actora presentó sendos escritos ante la Presidencia, el Senado y el Órgano de Administración Judicial, para plantear su asignación en alguna de las magistraturas vacantes referidas, bajo el

² De manera sucesiva, elección judicial.

³ La información correspondiente se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a4.pdf>

⁴ Magistrado Manuel Muñoz Bastida -Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito- y Martha Estrever Escamilla -Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito-, ambos con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.



argumento de haber obtenido el segundo lugar en porcentaje de votación del género masculino.

4. **Respuesta a la solicitud (SEADS/586/2026).** El diecisiete de marzo, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, emitió respuesta en la que determinó la improcedencia para designar a la parte actora en alguna de las magistraturas vacantes, ya que éstas no se trataban de cargos de elección popular, sino que serían sometidas a votación hasta la elección judicial de dos mil veintisiete.

5. **Juicio de la ciudadanía.** El dieciocho de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, para controvertir, tanto la omisión de la Presidencia y la Cámara de Senadurías de dar respuesta a su solicitud, como el contenido del oficio referido.

6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-138/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

2

7. **Radicación.** La magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia, tuvo por presentada la demanda y, ante el desistimiento formulado por la parte actora, la requirió para su ratificación en términos de ley, con el apercibimiento respectivo.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

8. **Desahogo de requerimiento.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo a la parte actora manifestando que no era su intención desistirse del medio de impugnación, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. **Escrito de alegatos.** Posteriormente, el treinta y uno de marzo, la parte actora presentó un escrito realizando diversas manifestaciones con relación a los informes circunstanciados que emitieron las autoridades señaladas como responsables.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía porque el asunto se encuentra vinculado con la posible afectación al derecho de ejercicio del cargo de una persona que participó en la elección de personas juzgadoras federales en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253 y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 2; 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Medios.



No obsta a lo anterior que, si bien, las autoridades responsables hacen valer la incompetencia de este órgano jurisdiccional al considerar que el acto impugnado es de naturaleza administrativa (relacionado con la asignación de vacantes dentro de la carrera judicial); lo cierto es que, de acuerdo con los planteamientos de la parte actora, la controversia incide en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo, al sustentar su pretensión en la participación que tuvo en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, de ahí que en el caso se justifique la competencia de este órgano para conocer del asunto.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior estima que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar** de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía, dada la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

A. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé que, las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Esta Sala Superior ha sustentado que, si se advierte que la parte actora no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión, ello trae como consecuencia la

improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de los efectos pretendidos⁶.

B. Caso concreto

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que, a través del presente medio de impugnación, la parte actora aduce como actos controvertidos lo siguiente:

- i)* La supuesta omisión de la Presidencia de la República y Camara de Senadurías de responder a sus solicitudes relacionadas con la posibilidad de acceder a una Magistratura de Circuito y,
- ii)* El oficio de respuesta generado por el Órgano de Administración Judicial, relacionado con dicha pretensión.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que, con independencia de la naturaleza de tales actos, se desprende que **su pretensión medular radica en obtener la designación para ocupar alguna de las magistraturas vacantes en materia Mixta del Segundo Circuito, dada la vacancia generada por la jubilación de las personas titulares.**

Lo anterior, porque en su estima, al haber obtenido el segundo lugar en porcentaje de votación del género masculino, le

⁶ Véase la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

Al respecto, cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencia emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



corresponde desempeñar alguno de dichos cargos y no, a las personas secretarias que fueron designadas en funciones de magistraturas.

Sin embargo, para esta Sala Superior dicha pretensión resulta **inviable** y, por ende, resulta procedente decretar la improcedencia del medio.

Al respecto, debe señalarse que un presupuesto procesal fundamental para que se pueda entrar al fondo de un asunto, es que lo pretendido tenga una base jurídica que, en caso de ser analizada de fondo, pudiese ser el sustento o puente lógico suficiente para alcanzar su pretensión.

De esta manera, si a través del presente medio impugnativo, el promovente pretende que se analice la respuesta emitida por el Órgano de Administración Judicial y las omisiones señaladas, lo cierto es que jurídicamente resulta imposible que pueda alcanzar su pretensión final, esto es, ser designado como Magistrado en alguna de las vacantes por jubilación del segundo circuito en el Estado de México.

Lo anterior es así, ya que tal como se lo señaló el Órgano de Administración Judicial, resulta materialmente imposible que esta Sala Superior pueda ordenar su nombramiento en un cargo que no fue sujeto a votación, pues dichas vacancias pertenecen al sistema de carrera judicial por concurso de oposición, siendo que será hasta el proceso electoral de dos mil veintisiete que será sujeto a elección.

SUP-JDC-138/2026

De ahí que, si en el caso, sus argumentos se sustentan en el hecho de que al haber obtenido el segundo lugar en porcentaje de votación del género masculino le corresponde acceder a dicho cargo, lo cierto es que como se dijo, dicha **pretensión resulta jurídicamente inviable, pues a través de la misma, intenta obtener una designación en cargos que pertenecen al sistema de carrera judicial** —mediante concurso de oposición—.

De manera que, no resulta posible que esta Sala Superior analice sus planteamientos (oficio y omisiones de contestar escritos), porque la intención final que persigue, se relaciona con un modelo de elección diferente de aquellos que fueron designados mediante voto popular y, por ende, la posición pretendida corresponde al distinto modelo de concurso de oposición, que, por disposición constitucional, entrará en funcionamiento a través de una elección que será realizada hasta dos mil veintisiete.

De ahí que, se sostenga que el planteamiento expuesto es jurídicamente **inviable** con lo pretendido y, por ende, se actualice la improcedencia del medio de impugnación.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso expediente SUP-JDC-59/2026.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES SUP-JDC-138/2026 (SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE VACANCIA DE UN CARGO DE MAGISTRATURA DE CIRCUITO QUE NO FUE OBJETO DE ELECCIÓN POPULAR)⁷

Emito el presente voto concurrente porque, aunque coincido en la improcedencia del medio de impugnación, considero que ello deriva de la falta de competencia de este órgano jurisdiccional, ya que la materia del asunto no es electoral. Este aspecto constituye un presupuesto procesal previo y preferente frente a cualquier causal de desechamiento. Por ello, me aparto del criterio mayoritario que sustenta la improcedencia en la inviabilidad de los efectos pretendidos.

1. Contexto

El actor solicitó a la Presidencia de la República, al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación y al Senado de la República que se le asignara una vacante de magistratura de circuito en materia mixta, correspondiente al Segundo Circuito, generada por diversas jubilaciones. Argumentó que, al haber obtenido la segunda mayor votación en la elección respectiva, le correspondía ocupar dicho cargo.

Posteriormente, promovió juicio ante esta Sala Superior en contra de la omisión, reclamada a la Presidencia y al Senado, de dar respuesta a su petición.

Asimismo, controversió la respuesta emitida por el Órgano de Administración Judicial en la que se le informó que su solicitud era inviable, ya que las vacantes referidas no fueron objeto de elección popular, por lo que no existe base normativa para su asignación mediante votación.

⁷ Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento José Manuel Ramírez Ruíz y Diego Ignacio Del Collado Aguilar.



2. Criterio mayoritario

La mayoría determinó desechar el juicio por la inviabilidad de los efectos pretendidos. Consideró que no es jurídicamente posible que el actor alcance su pretensión (ser designado magistrado), ya que las vacantes derivan del sistema de carrera judicial mediante concurso de oposición y no de un proceso electoral. Además, dichos cargos serán sujetos a elección hasta el proceso de 2027.

En consecuencia, al estimar inviable la pretensión, la mayoría concluyó que no procede el análisis de fondo.

3. Razones de disenso

Como señalé, si bien coincido con la decisión de desechar de plano la demanda, considero que la razón debió ser que el caso no implica una controversia electoral. Esto, al no estar involucrado un cargo sujeto a elección popular, por lo que este Tribunal carece de competencia para conocer del asunto, lo cual debe analizarse de manera previa y preferente⁸.

Conforme a lo establecido en los artículos 41, base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de la ciudadanía que milita en los partidos políticos.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esa Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía que tiene por objeto la renovación periódica de

⁸ Véase SUP-JE-278/2025, SUP-JE-283/2025, SUP-JE-285/2025, SUP-JE-286/2025 y SUP-JE-292/2025.

SUP-JDC-138/2026

quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial —tanto federal como a nivel estatal—.

Así, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación y afiliación libre y pacífica de los partidos políticos para tomar parte en los asuntos del país, así como la protección de los derechos de la militancia de los partidos.

Conforme a lo anterior, para que este Tribunal ejerza su competencia, es necesario que la controversia incida en los derechos político-electorales del promovente. En el caso, esto no ocurre, ya que la vacante pretendida no deriva de un proceso electoral.

Por lo tanto, este Tribunal carece de competencia para analizar el caso debido a que el cargo que pretende ocupar el actor no fue objeto de algún proceso electoral, por lo que resulta evidente la improcedencia del medio de impugnación debido a esta causal de estudio preferente.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.